

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.



PRIMER CUATRIMESTRE

1879.

SANTIAGO:

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29.

1879

Billetes inconvertibles.

Santiago, octubre 29 de 1879.

(291) Vista la solicitud que precede, i

Considerando:

Que el propósito que tuvo en vista la lei de 6 de setiembre de 1878 al ordenar que la Casa de Moneda destruyera los billetes inconvertibles, en la forma prescrita en el art. 7.º, fué únicamente el evitar que continuaran circulando como tales, billetes que en realidad hubieran perdido ese privilejio;

Considerando: que la sola diferencia material entre los billetes inconvertibles i los que no lo son consiste en la inscripcion de las palabras «Garantido e inconvertible por la lei» que aquéllos deben llevar conforme al art. 5.º de la citada lei;

Considerando: que borrada esa inscripcion no hai inconveniente alguno para que los billetes continúen circulando como convertibles segun la lei jeneral de bancos;

Considerando: que existe una fuerte cantidad de billetes inconvertibles que no han tenido uso alguno i que por consiguiente se encuentran en perfecto estado de servicio,

Decreto:

Art. 1.º Los bancos que deseen aprovechar para su emision convertible los billetes inconvertibles que, conforme al art. 7.º de la lei de 6 de setiembre de 1878, deben entregar a la Casa de Moneda para que sean destruidos, podrán hacerlo sometién-dose a las siguientes prescripciones:

1.ª Se borrará por la espresada Casa la inscripcion «Garantido e inconvertible por la lei» de modo que estas palabras queden completamente ilegibles; i

2.ª Los gastos que oriñine esta operacion serán de cuenta del respectivo banco.

Art. 2.º La Casa de Moneda abonará a la cuenta de emision inconvertible de cada banco el valor de los billetes que cancele i lo cargará a la cuenta de billetes de emision ordinaria.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.